

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502287
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000065**



**COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO
RESOLUCIÓN BANXCAI2502287**

Referencia: Solicitud con folio 330030725000065

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 02/25

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinticinco

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado al ser infundado el agravio expuesto por la persona recurrente, pues no se identificó una obligación normativa, ni elementos de convicción que permitan suponer la existencia de la información requerida, es decir, una justificación para que, conforme a su percepción, una servidora pública identificada desvíe recursos públicos (internet, computadora, luz, oficina, etc.) del Banco de México y los utilice en cuestiones privadas como es el Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Índice temático

I. Resultandos	2
II. Considerandos	6
II.1. Competencia	6
II.2. Cuestiones previas	6
II.3. Análisis del caso concreto.....	7
III. Decisión.....	13
IV. Resolutivos	14

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502287
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000065**

En sesión del dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXCAI2502287 y determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 330030725000065, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. Reforma Constitucional en materia de transparencia. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; modificando el artículo 6°, apartado A, a efecto de establecer la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos para conocer de los procedimientos de revisión en contra los actos que emitan los sujetos obligados, entre otros.

2. Presentación de la solicitud de información. El once de febrero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud para conocer la justificación para que, conforme a su percepción, una persona servidora pública identificada desvíe recursos públicos (internet, computadora, luz, oficina, etc.) del Banco de México y los utilice en cuestiones privadas como es el Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

3. Respuesta a la solicitud. El once de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado informó a la persona solicitante que, tras una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos institucionales del Banco de México, no identificó la información requerida ni una expresión documental que atienda la solicitud.

4. Banco de México como Autoridad Garante. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto citado en el resultando 1 de la presente resolución, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidieron, entre otras disposiciones, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyos artículos 3°, fracción V, y 36, incluyendo el Décimo Octavo Transitorio del referido Decreto, se establece que los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos serán autoridades garantes de la referida ley, por lo que se confirió un

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502287
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000065

plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de su entrada en vigor para realizar las adecuaciones normativas necesarias.

Asimismo, de conformidad con el segundo párrafo del Décimo Octavo Transitorio antes referido, se suspendieron por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del último de los Decretos antes citados, los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en ese instrumento y demás normativa aplicable.

El dieciséis de abril de dos mil veinticinco, para adecuar su normatividad interna conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Banco de México publicó en el Diario Oficial de la Federación reformas a su Reglamento Interior, el cual en su artículo 4° Ter establece que dicho Instituto Central contará con un Órgano Interno de Control a efecto de dar cumplimiento a lo establecido, entre otra, a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables al Banco en esas materias.

A su vez, el artículo 31 Ter, párrafo segundo, del citado Reglamento Interior establecen que, para el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la Autoridad Garante en las leyes y demás disposiciones aplicables al Banco en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, el Banco contará con un Comité Garante integrado por las personas titulares de la Dirección General Jurídica, la Dirección de Control Interno y la Unidad de Auditoría.

5. Reanudación de plazos. El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se reanudó el plazo para el trámite y sustanciación de todos y cada uno de los procedimientos y medios de impugnación, que se había suspendido en términos del artículo transitorio Décimo Octavo del Decreto por el que se expidieron, entre otras disposiciones, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Recurso de revisión. El diecinueve de junio de dos mil veinticinco¹, se tuvo por interpuesto en la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión planteado en contra de la respuesta que emitió el Banco de México, en su calidad

¹ El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco se recibió el presente recurso de revisión, fecha en la que se encontraban suspendidos los plazos para su tramitación en términos de los artículos transitorios Décimo Tercero y Décimo Octavo, segundo párrafo, del Decreto por el que se expidieron, entre otras disposiciones, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicado el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502287
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000065

de sujeto obligado conforme a la solicitud con folio 330030725000065, a través del cual la persona recurrente se inconformó con el hecho de no declarar inexistencia, derivado de que este Instituto Central no identificó la información requerida ni una expresión documental que atendiera la solicitud, al señalar que no se cumplieron los procedimientos previstos en la Ley de la materia.

7. Radicación y admisión. El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se radicó y ordenó registrar el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acto, se acordó la admisión del recurso de revisión en términos del artículo 153, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se notificó a las partes el primero de julio de la presente anualidad.

8. Alegatos del sujeto obligado. El diez de julio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado remitió un oficio sin número de esa misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino e invocó las causales de sobreseimiento que consideró procedentes y adjuntó las siguientes documentales:

- Registro de la solicitud de información que nos ocupa.
- Reporte de la gestión interna de la solicitud turnada a la Dirección de Recursos Humanos, la Dirección de Recursos Materiales y la Dirección General de Tecnologías de la Información.
- Oficio por el que da respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.

9. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante. Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, en sesión de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco, el Comité Garante del Banco de México aprobó la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el resto del año 2025 y enero de 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, publicada el veintitrés de julio de la misma anualidad en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del punto Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el resto del año 2025 y enero de 2026, además de sábados y domingos, los siguientes: del miércoles 23

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502287
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000065

de julio al viernes 1° de agosto, martes 16 de septiembre, lunes 17 de noviembre, todos de 2025, así como del jueves 18 de diciembre de 2025 al viernes 2 de enero de 2026.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, además de sábados y domingos, los siguientes: veintiuno y veintidós², así como del veintitrés de julio al primero de agosto del año en curso³, periodo en que se suspendieron los plazos y términos inherentes a su sustanciación y respectiva resolución.

10. Recepción de alegatos. El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado formulando alegatos, manifestado lo que a su derecho convino y, por admitidas sus probanzas ofrecidas.

11. Cierre de instrucción. El diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante los insumos necesarios para resolver el recurso de revisión **BANXCAI2502287**, incluyendo el proyecto para su análisis y resolución en términos de las siguientes:

² Ambos días conforme al Acuerdo ACT-PUB/17/12/2024.13 mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año dos mil veinticinco y enero de dos mil veintiséis, en correlación con el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicada en Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

³De conformidad con la Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el resto del año 2025 y enero de 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 23 de julio de 2025 en el Diario Oficial de la Federación.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502287
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000065**

II. Considerandos

II.1. Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Ley del Banco de México; 4º Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; y 1º, 3º, fracción V, 4º, 8º, 35, fracción II, 144, 148, 153 y 154 de la Ley General de Transparencia, y Acceso a la Información Pública.

II.2. Cuestiones previas

En este apartado, por ser cuestión de previo y especial pronunciamiento, se analizará si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual, el recurso deberá ser sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I) El recurrente se desista, II) El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan; III) El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o IV) Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del diverso 158 del mismo ordenamiento legal.

En vía de alegatos, el sujeto obligado señaló que a su consideración no se actualizan los supuestos para la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa.

Al respecto, del estudio realizado se advierte que en el caso concreto, contrario a lo señalado por el sujeto obligado, sí se actualiza una causal de procedencia, siendo esta la prevista en la fracción II del artículo 145 de la Ley de la materia, pues la persona recurrente se inconformó con el resultado de la búsqueda efectuada por ese Instituto Central, pues no se identificó la información requerida ni de una expresión documental que atienda su solicitud.

Por tanto, no se configura la improcedencia establecida en el artículo 158, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, por cuanto hace al resto de las causales enlistadas en ese mismo precepto legal,

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502287
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000065

tampoco se desprende su actualización, ni algún otro de los supuestos de sobreseimiento previstos en el artículo 159 de la Ley en cita.

II.3. Análisis del caso concreto

La presente resolución se centrará en determinar si resultaba procedente declarar la inexistencia, derivado de que la respuesta otorgada por el Banco de México señala que no se identificó la información requerida, ni una expresión documental que atendiera la solicitud; de manera que resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta, el agravio de la persona recurrente y los alegatos del sujeto obligado.

a. Solicitud. Una persona requirió la justificación para que una servidora pública, conforme a sus manifestaciones, supuestamente desvíe recursos públicos (internet, computadora, luz y oficina, entre otros) del Banco de México al utilizarlos en cuestiones privadas como es participar en el Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

b. Respuesta a la solicitud. El sujeto obligado señaló que, tras una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en los archivos institucionales del Banco de México, no se identificó información o expresión documental alguna que atendiera lo solicitado.

c. Motivos de inconformidad. La persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado al aducir que no se cumplieron los procedimientos previstos en la Ley de la materia, tal como se lee a continuación:

“El sujeto obligado no lleva a cabo los procedimientos que marca la ley de la materia. en este caso en concreto, debió declarar la inexistencia formal de lo solicitado.” (sic)

d. Alegatos del sujeto obligado. El sujeto obligado expuso las razones por las que debía confirmarse su respuesta y manifestó que no procedía declarar la inexistencia de la información ante el Comité de Transparencia, refiriéndose a la falta de una disposición normativa que obligue a poseer algún documento vinculado al requerimiento.

A lo anterior, el sujeto obligado adjuntó las pruebas que se tienen debidamente ofrecidas y admitidas que obran en el expediente materia de la presente resolución;

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502287
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000065

siendo estas las de carácter documental, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se procede al análisis de la legalidad de la respuesta impugnada para determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la persona recurrente y, en consecuencia, si su agravio resulta o no fundado.

Análisis de la atención a la solicitud que nos ocupa

Los artículos 4, 41, fracciones II y IV, 16, 133, 140 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el derecho humano de acceso a la información pública implica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de manera que, durante su ejercicio es necesario observar diversas directrices, a través de un procedimiento de búsqueda.

Por tanto, al normar el procedimiento de acceso a la información se prevén reglas esenciales en atención a los principios de eficacia, legalidad y máxima publicidad. Los artículos invocados contienen las reglas siguientes:

- La Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado está constreñida a realizar un análisis de la información solicitada y, acorde a su naturaleza, turnar dicho requerimiento a todas las unidades administrativas que tengan facultades y competencia para su atención.
- La búsqueda debe comprender todos los documentos que se encuentren en los archivos del sujeto obligado, derivados de las facultades y atribuciones conferidas por mandato de ley, de manera tal que sea exhaustiva y razonable para brindar atención a lo requerido.
- En el caso donde la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado y que de conformidad a sus facultades, competencias o funciones sí deba obrar en aquellos, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso, tomar las medidas necesarias para su localización y, en su caso, emitir una resolución donde confirme su inexistencia.
- La resolución debe contener datos que permitan a la persona solicitante generar certeza de que las condiciones de búsqueda fueron razonables y exhaustivas, exponiendo circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis de las

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502287
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000065

disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permita suponer que ésta debe obrar en sus archivos, o bien se cuente con atribuciones, pero no se hubiera generado la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme su inexistencia.

En atención a las disposiciones previamente referidas, en el caso concreto se debe dilucidar si el sujeto obligado llevó a cabo los actos necesarios y reconocidos por la Ley General en la materia para asegurar a la persona recurrente el efectivo acceso a la información requerida.

Cabe recordar que la solicitud con folio 330030725000065 consiste en conocer la justificación para que una persona servidora pública del Banco de México, conforme a la apreciación de la persona solicitante *“...tenga la facultad para desviar recursos públicos, como lo es el internet, computadora, luz, oficina, etc. del Banco de México y utilizarlas para cuestiones privadas como lo es el Consejo Consultivo del IFT.”* (sic)

Así, en atención a la respuesta que fue recurrida, este Comité Garante procede a estudiar el procedimiento de búsqueda que se realizó durante la gestión de la solicitud de información que nos ocupa.

En términos del artículo 28, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México es un órgano autónomo, cuyo objetivo prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Parte de sus finalidades también estriban en promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

En relación con lo anterior, en términos de los artículos 1° y 4° del Reglamento Interior⁴ y el Segundo del Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas⁵, ambos del Banco de México, dicho sujeto obligado cuenta con una Dirección General de Administración que, a su vez, se apoya de las Direcciones de Recursos Humanos y de Recursos Materiales, así como una Dirección General de Tecnologías de la Información, áreas que cuentan con las atribuciones enlistadas en los artículos 15, 15 Bis 1, 26, 27 Bis y 28 Bis 1, del invocado Reglamento.

⁴ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2025.

⁵ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2025.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502287
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000065

De esta manera, la Dirección de Recursos Humanos es responsable de emitir disposiciones de carácter administrativo aplicables a la institución y a su personal; cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias a cargo del Banco de México, en su carácter de patrón y llevar el registro de la organización.

Mientras que la Dirección de Recursos Materiales ejecuta los procedimientos previstos en las normas del Banco de México en las materias de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios, obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma y, enajenación de bienes muebles; formaliza los actos relacionados con la adquisición, uso, administración y enajenación de bienes inmuebles; proporciona el mobiliario, artículos y equipo de oficina y lleva el registro y mantiene actualizada la información de su competencia, relativa a la Plataforma Digital Nacional.

Por su parte, la Dirección General de Tecnologías de la Información cuenta con atribuciones para establecer normas, lineamientos, prácticas, procedimientos, metodologías, indicadores, así como proponer herramientas informáticas especializadas. Para tal efecto, se apoya de la Dirección de Infraestructura de Tecnologías de la Información, responsable de diseñar, implementar y administrar las infraestructuras de cómputo y telecomunicaciones del Banco de México; así como proporcionar los bienes y servicios que soliciten los órganos colegiados, sus miembros y las unidades administrativas, de acuerdo con la normativa correspondiente.

De conformidad con la estructura orgánica a la que se ha hecho referencia, se cuenta con elementos para afirmar que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado realizó la gestión ante las áreas que pudieran contar con la información solicitada por la persona recurrente, pues sus planteamientos están vinculados con la justificación para que, a su juicio, una persona servidora pública del Banco de México “...tenga la facultad para desviar recursos públicos, como lo es el internet, computadora, luz, oficina, etc. del Banco de México y utilizarlas para cuestiones privadas como lo es el Consejo Consultivo del IFT” (sic) y, como se mencionó líneas arriba, esas Direcciones en el ejercicio de sus funciones son las responsables de la administración de los recursos del Banco de México.

Lo anterior permite colegir que el sujeto obligado observó en sus términos lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé que, en la gestión de las solicitudes, las Unidades de Transparencia se encuentran constreñidas a turnarlas a las áreas competentes

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502287
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000065

que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido.

En este punto, cabe recordar que mediante la emisión de la respuesta que nos ocupa, el sujeto obligado adujo no contar con la información requerida como resultado de su no localización después de efectuar una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en los archivos institucionales de las Direcciones de Recursos Humanos y de Recursos Materiales, adscritas a la Dirección General de Administración, y la Dirección General de Tecnologías de la Información, todas del Banco de México.

Luego, aun cuando a través del referido acto, el sujeto obligado comunicó a la persona recurrente que la información solicitada no fue localizada en sus archivos, resulta inconcuso que dicho pronunciamiento brinda certeza jurídica de que no obran en su poder soportes materiales como el requerido, ya que la respuesta proporcionada adquiere validez en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados son congruentes con la buena fe administrativa, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario.

Si bien el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados⁶, no se debe soslayar que dicho alcance está condicionado a la existencia de la información; es decir, que la misma sea generada conforme al ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones de los sujetos obligados.

De esta forma, este Comité Garante advierte que la información requerida sólo podría ser objeto de entrega en la medida de que hubiera sido generada y, consecuentemente, localizada en sus archivos conforme a las atribuciones de las unidades administrativas competentes.

Es ese orden de ideas, de la investigación realizada en el portal de internet del sujeto obligado⁷ y en la red informática en cita (internet), por el Comité Garante con apoyo en la Unidad Garante no se localizaron elementos que lleven a presumir fehaciente o indiciariamente que aquél deba poseer información como la reclamada.

⁶ Artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁷ Disponible para su consulta en el hipervínculo: www.banxico.org.mx

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502287
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000065

Así, la respuesta por medio de la cual el sujeto obligado manifestó no contar con la información requerida, previa búsqueda exhaustiva de la misma, resulta apegada a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de que, de la lectura a la solicitud que nos ocupa, este Comité Garante advierte que versa sobre las manifestaciones de la persona recurrente sobre el supuesto uso que, en su opinión, una persona servidora pública habría dado a los recursos públicos del Banco de México para atender cuestiones específicas relacionadas con el Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones; siendo que de la búsqueda efectuada no se localizaron elementos que permitan suponer o acrediten la afirmación de la persona recurrente.

Con lo anterior se brinda certeza jurídica a la persona recurrente sobre su inexistencia, también resulta suficiente para tener por satisfecho su derecho de acceso a la información, en la inteligencia que cumplir con una solicitud de tal naturaleza no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados. También se puede satisfacer tal derecho en aquellos casos en que el sujeto obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para emitir y justificar el sentido de su alcance.

Además, como señala el sujeto obligado en su oficio de alegatos, en términos del artículo 140, fracciones I y II, así como 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el caso concreto no era necesaria la intervención de su Comité de Transparencia para declarar la inexistencia de la información en cita, ya que del análisis a la Ley del Banco de México, su Reglamento Interior, el Acuerdo de adscripción de sus unidades administrativas, así como a la información que por obligación de transparencia tiene el deber de publicitar al amparo de la Ley en comento, no se desprende disposición alguna que le imponga la obligación de tener su posesión y tampoco se observa elemento de convicción que apunte a su existencia.

A mayor abundamiento, debe destacarse que tras una revisión del caso en concreto, no se identificó normatividad que obligue al sujeto obligado a contar con alguna expresión documental que dé atención a lo solicitado o deba obrar en los archivos institucionales que detenta, pues únicamente está facultado a realizar las acciones establecidas en las disposiciones que regulan su actuar; además, tampoco se localizaron elementos de convicción que permitan suponer que podría contar con la información vinculada al supuesto precisado por la persona recurrente. Situación que actualiza el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 141 de la

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502287
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000065

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, que no era necesaria la intervención de su Comité de Transparencia para confirmar la declaración de inexistencia.

En resumen, de la investigación realizada en su portal de internet, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa y el marco normativo aplicable, se observa que: i) la solicitud se gestionó ante la totalidad de las áreas competentes (Direcciones de Recursos Humanos y de Recursos Materiales, adscritas a la Dirección General de Administración, y la Dirección General de Tecnologías de la Información) y, ii) no se advierten elementos que supongan la existencia de expresiones documentales que atiendan lo solicitado.

Consecuentemente, en el caso concreto, el sujeto obligado cumplió con el principio de exhaustividad que está compelido a atender en términos del artículo 8º, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se traduce en que toda respuesta a una solicitud debe guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información.

Por tanto, dado que el sujeto obligado turnó la solicitud a las unidades administrativas competentes para tal efecto y cumplió con el procedimiento de búsqueda en los términos ya referidos, este Comité Garante concluye que es **infundado** el agravio de la persona recurrente contra la inexistencia de la información requerida.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que el agravio de la persona recurrente es **infundado**, con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 330030725000065.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracción II, 131, 133, 145, fracción II, 148, 153, 154, fracción II, 156 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502287
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000065**

IV. Resolutivos

Primero. Este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en razón de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 161 de la Ley General de la materia.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, y firman junto con su secretaria, en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil veinticinco.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
02/09/2025 18:14:45	MARIA ELENA MENDEZ SANCHEZ	c8f884376b1b918c15ae0137cc740342adca195ab679a3ffca840f69a69b2af3
02/09/2025 18:36:57	RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE	eee84e4bf39dcb54d736956c6c8f120ab4e68e7a1c65f2cfc0474e68fdce8554
02/09/2025 19:06:19	NORA BRENDA REYES RODRIGUEZ	33f9c2965ffeef6be2933fad6fd39ea2b8426994b0b090f1d64ceb09e42e1c5f4
02/09/2025 20:06:08	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	9fb9fb0fdcd0b862cb72ecbfe90fcc37b34a784ba56b5aba46de4b0fa062024